

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00112 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia del mandamiento para la efectividad de la garantía real, toda vez que el título ejecutivo en el sub – lite deviene complejo, ya que si bien es cierto que la obligación a ejecutar está contenida en el pagare No. 190007881, también lo es, que se requiere de la presentación del documento contentivo de la hipotecaria a efecto de lograr satisfacer la obligación con el bien dado en garantía, según lo prevé el artículo 468 del C.G.P.; y como en el presente caso no se allegó, es imposible adelantar una ejecución de la efectividad real sin que obre la misma.

Por otro lado, se advierte que el título valor no es claro frente a la actual exigibilidad de las pretensiones de la demanda. En efecto, obsérvese que en el pagaré No. 190007881 se incorporó la suma de \$129.400.000,00, que sería pagaría en 240 cuotas mensuales a partir del 26 de noviembre de 2018, es decir, que la data en que se presentó el libelo (9 de febrero de 2021), no se había vencido la totalidad del plazo estipulado; por ende, lo procedente sería que el acreedor hiciera uso de la cláusula aceleratoria pactada en el cambial, y haber incoado la acción ejecutiva señalado con claridad el monto correspondiente al capital vencido, el acelerado, y los intereses corrientes y moratorios causados.

No obstante a ello, el aquí demádate omitió señalar en el libelo que está haciendo uso de dicho clausulado, y procedió a cobrar las sumas de \$126.170.193,00 por concepto de capital, \$5.053.742,00 por concepto de intereses corrientes, y \$1.249.196,00 por concepto de intereses de mora; por ende, se tiene que lo petitionado no resulta claro frente a su exigibilidad en los términos señalados en la demanda, pues desde la fecha de la exigibilidad de la primera cuota a la presentación de la demanda (que sería el momento de la aceleración del plazo) ya se han causado y hecho exigible un número considerable de cuotas que constituirán pretensiones diferentes y que no fueron determinadas.

En ese orden de ideas, se NIEGA el mandamiento de pago invocado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBEIRO SAAVEDRA DELGADO y CLAUDIA YASMIN GARCIA DELGADO.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4a960f4443211da7ab95530b9e7358ae4d257c2478f24913bb80c472564  
234**

Documento generado en 12/03/2021 08:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**